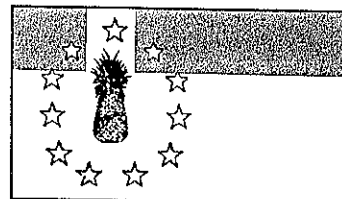




LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 899-1550 • Fax 899-4760



ORDENANZA NUMERO 34

SERIE: 1996-97

PARA DISPONER LAS HORAS EN QUE NO PODRAN TRANSITAR POR LAS CALLES, PLAZAS U OTROS LUGARES DE LA POBLACION URBANA O RURAL NI PERMANECER EN ELLOS LOS NIÑOS MENORES DE DIECISEIS (16) AÑOS, FIJARLE PENALIDADES Y PARA DEROGAR LA ORDENANZA #14, SERIE: 1965-66 (TOQUE DE QUEDA).

POR CUANTO : *Los Municipios, de acuerdo con el Artículo 5.005 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos según enmendada, tienen plenas facultades legislativas y administrativas en todo asunto que fuere de naturaleza municipal y para el fomento y progreso de ésta.*

POR CUANTO : *La ciudadanía de Lajas está confrontando serios problemas de orden social, cultural, educativo, moral, de paz y seguridad para los menores de edad que permanecen en las calles después de ciertas horas de la noche.*

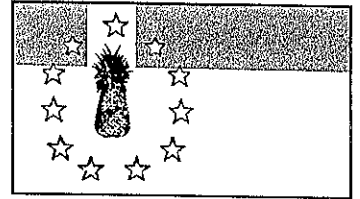
POR CUANTO : *Esta situación afecta el desarrollo social, académico y emocional de nuestra juventud y familia.*

POR CUANTO : *Es de conocimiento público que constituye un riesgo para un niño transitar solo por las calles, plazas u otros lugares similares de la población urbana o rural, ni debería permanecer en ellas después de ciertas horas de la noche debido a que con frecuencia ocurren accidentes y actos maliciosos de diversa índole que amenazan el bienestar, la seguridad y la tranquilidad de los menores.*

POR CUANTO : *Los padres o encargados de niños son responsables de imponer la debida disciplina a los mismos bajo su tutela o cuidado y de velar por su seguridad y bienestar en todo momento.*

POR TANTO : **ORDENESE POR LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE LAJAS, PUERTO RICO:**

SECCION Ira : *Por la presente queda prohibido en la municipalidad de Lajas, Puerto Rico, que los niños menores de dieciseis (16) años transiten por las calles, plazas u otros lugares similares de la población urbana o rural o permanezcan en éstas en cualquier momento durante el período comprendido entre las 10:00 de la noche y 6:00 de la mañana, a menos que por estado de necesidad se vea obligado o esté acompañado de uno de sus padres, tutor o encargado.*



CONTINUACION.
ORDENANZA NUM. 34, SERIE: 1996-97
PAGINA 2

SECCION 2da : *A los fines de esta Ordenanza las siguientes definiciones serán aplicadas:*

PADRE: Las personas que engendraron biológicamente o adoptaron legalmente al niño y mantienen su patria potestad.

ENCARGADO: Aquella persona que no siendo padre biológico del menor o adoptivo tiene la patria potestad.

TUTOR: Aquella persona en quien el padre o encargado delega la custodia o cuidado del menor por un periodo de tiempo.

SECCION 3ra : *Por la presente se deroga la Ordenanza #14, Serie: 1965-66 y cualquier otra ordenanza, resolución, acuerdo o parte que estuviera en conflicto con las disposiciones de esta ordenanza.*

SECCION 4ta : *Penalidades: La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza será castigable al padre, encargado o tutor con una multa no menor de \$100.00 ni mayor de \$500.00 o hasta seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción de un Tribunal.*

La penalidad relacionada al menor será considerada una falta tipo tres (3) y será referido al Tribunal de Menores con la recomendación de rendir entre 100 a 500 horas de servicio comunitario a discreción del mismo.

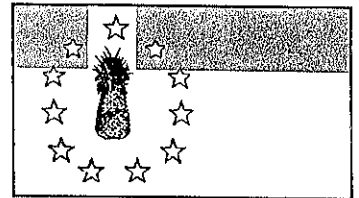
SECCION 5ta : *La violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza relacionada con los menores podría proveer un remedio civil canalizado a través de la Ley #75 por el Departamento de la Familia.*

SECCION 6ta : *Por la presente se declara que las disposiciones de esta ordenanza son independientes y separables y que si cualquier sección, párrafo, oración o cláusula fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente la decisión de dicho tribunal no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o cláusula de la misma.*

SECCION 7ma : *Esta Ordenanza por ser de carácter urgente y necesaria comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, salvo las disposiciones penales las cuales comenzarán a regir a los diez (10) días después de su publicación.*





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
 ASAMBLEA MUNICIPAL
 Apartado 910
 Lajas, Puerto Rico 00667
 Tel. 899-1450 / 899-1550 • Fax 899-4760



CONTINUAUCION.
 ORDENANZA NUM. 34, SERIE: 1996-97
 PAGINA 3

Dada en Lajas, Puerto Rico, a los 30 días del mes de abril de 1997, presentada en Sesión Extraordinaria y aprobada con los votos afirmativos de 11 Asambleístas. Vetada por el Alcalde, reconsiderada en la Sesión Ordinaria del día 2 de septiembre de 1997 y aprobada con los votos afirmativos de 11 Asambleístas.


 SERAFIN DE JESUS ORTIZ
 PRESIDENTE
 ASAMBLEA MUNICIPAL


 MARIBEL MORALES ORTIZ
 SECRETARIA
 ASAMBLEA MUNICIPAL

Aprobada por el Hon. Alcalde el día 14 de octubre de 1997.


 MARCOS A. IRIZARRY PAGAN
 ALCALDE